

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 21 al semestre y 45 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 8 entlo. dicha. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE ANUNCIOS

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1'25

Número suelta, 20 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y da medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione a los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden a la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto a todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración a difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo a toda clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa Institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho a esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de previsión agraria se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros Agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patricio que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, señor Vizconde de Eza, hombre de cien-

cia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de Decreto. Se pretende con él organizar una Institución aseguradora para todos los riesgos agro-pecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo a las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira a que esta organización no se limite a una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar a realizar otras funciones de transcendencia social y científica absolutamente indispensable a Instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por el análisis de la estadística a la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la Institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando en otra esfera más elevada los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco al avance de los

estudios científicos, y apartar así a las Instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración e investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del Campo, así propiamente agrícolas, como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene el serie de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el tesoro público subviene de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia a estas calamidades, son crecidísimas. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro, para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado a la acción del Estado, organizando con gran acierto el Seguro mutuo, y demostrando con una experiencia satisfactoria la bondad de los métodos adoptados y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católica Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como «La Edetana», y otras

que, en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española y rindiendo el testimonio de su agradecimiento a los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud a la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados a formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia a la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo, la Institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ella celebre, un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., no es otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene el estudio, y que también con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades; tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan a la riqueza de todo el territorio nacional; causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando a la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, irregu-

lar y anárquico, expuesto a todos los inconvenientes de una distribución desacertada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así a los recursos del Erario público como a las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo propias del Ministerio de Fomento, en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear a la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la de autonomía, absolutamente indispensable en Instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida, sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva Institución con aquellas otras respetables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas y que pueden aportar a la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso a una alta inspección y a una continua vigilancia, aportando, además el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

- 1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.
- 2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y
- 3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor

aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado; y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas u otras de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso hecho aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.ª Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice en otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal; así como sus haberes activos y pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que precedan en el régimen de previsión agro-pecuaria, y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato

estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría General de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser relegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente, por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de noviembre y marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrán también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10.º Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11.º La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, a Propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12.º Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronatos.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13.º La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14.º Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines; organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15.º La administración de la Mutualidad Nacional formará, en el mes de febrero de cada año, los balances y cuentas cerrados en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos a Consejo en su reunión ordinaria de mes de marzo.

En el mes de octubre de cada año la Comisión formará, asimismo, el presupuesto para el año siguiente, con fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de noviembre.

Art. 16.º La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquélla con las que en lo sucesivo obtuvieron su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de marzo de 1919 siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional, colaborarán

a los fenómenos tormentosos que fines científicos realiza el Servicio orológico español, relacionándose hecho con la Oficina central de esa fin de conseguir los resultados científicos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumento sin cesar el número de observados, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada a los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con referencias, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas, será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco, en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro, en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción a los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que, con el carácter de organizadora, realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará a las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designe sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que, una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Dado en San Sebastián, a 9 de Septiembre de 1919.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Abilio CALDERÓN.

bastián Cerceño Trompeta, sobre pago de veintidós mil setecientas pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta, que fué el de setenta y cinco mil pesetas, la siguiente

Finca:

Una casa en construcción, situada en esta capital y su calle del Olivar, número cuarenta y cuatro moderno, seis antiguo, de la manzana cuarenta y cuatro, que consta de cinco plantas o pisos y cuatro patios; linda: por su frente, en línea de veinticinco y medio pies, con la expresada calle; por su derecha entrando, o sea al Norte, en otra línea de sesenta y ocho y medio pies, con la casa número cuarenta y dos de la misma calle; por la izquierda, en línea de sesenta y nueve y medio pies, con la casa número cuarenta y seis moderno, y por la espalda o poniente, en línea de veinticinco y medio pies, con accesorios de la casa número cuarenta y tres moderno de la calle de Lavapiés. Tiene una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete pies cuadrados, equivalentes a ciento treinta y siete metros y novecientos sesenta y una milésimas, también cuadrados, y una faja de terreno de dos metros setenta y ocho centímetros cuadrados en la calle del Olivar, frente a la anteriormente relacionada casa, comprada por los demandados, al Ayuntamiento de Madrid, para agruparla al terreno de dicha casa.

Y se previene: que la subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día catorce de octubre próximo, a las doce del día; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten y en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que la consignación del precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes

Vicente Ruiz.

V.º B.º
El Sr. Juez,
José Oppell.

(A. - 678)

PALACIO

En los autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, promovidos, previa declaración de pobreza, por doña Agustina Bravo Rodríguez, esposa de D. Mauricio Fabián Matamoros, sobre presunción de muerte de D. Regino Bravo Rodríguez, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo del tenor siguiente:

Sentencia

En Madrid a doce de julio de mil novecientos diez y nueve, el señor D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de presunción de muerte de D. Regino Bravo Rodríguez, promovidos por doña Agustina Bravo Rodríguez, dedicada a sus labores, vecina de esta Corte, asistida de su marido D. Mauricio Fabián Matamoros, representada por el Procurador D. Alejandro Carraña, y dirigida por el Letrado D. Antonio Garrido,

Fallo:

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Regino Bravo Rodríguez, a partir del año mil novecientos once en que se cumplieron los treinta años de su marcha a Ultramar; publíquese el encabezamiento y fallo de esta sentencia en los periódicos oficiales, la cual no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación. Así lo proveyó y firma el Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, que lo pronuncia manda y firma, Adolfo Suárez.

La sentencia cuyo encabezamiento y fallo quedan copiados, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le expido en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Adolfo Suárez.

(C. - 146)

BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia

la expresada --

Y por la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, se emplaza a dichas personas desconocidas, a los efectos acordados.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,

Antonio Aguilar.

(C. - 149)

Sección Administrativa
de Primera enseñanza
de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo prevenido en los art. 61 y siguientes del Estatuto general del Magisterio y a la Real Orden de 17 de Septiembre de 1918, se anuncia para su provisión por concursillo entre los maestros propietarios de Aranjuez y Ciempozuelos las plazas de maestros en propiedad de las Escuelas número uno unitarias de niños de cada una de dichas localidades, vacantes por traslado de los señores D. José Sánchez Arias y D. Martiniano Sánchez Escebar que respectivamente las desempeñaban.

El plazo para solicitar dichas plazas es el de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y únicamente podrán solicitarlas los maestros propietarios que sirvan en la actualidad escuelas establecidas dentro de los núcleos de población de Aranjuez y Ciempozuelos respectivamente.

Madrid 6 de Septiembre de 1919

El Jefe de la Sección.

Rofael López Mora

(2.033)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contrabando de tabaco.— Multas.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 1.º de agosto de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero.

Angel Rodríguez García.—Antonio Ojeda Palomo.—Pedro Gil.—José Sánchez Oroajo y Román Andrade.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaria.

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión de 1.º de agosto último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de pavimentos de pórfido diabásico, para las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio, hasta el 31 de Diciembre de 1923.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 11 de septiembre de 1919.

P. A. del Sr. Secretario,
El Oficial Mayor,
F. Mínguez.
(E.—370.)

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión de 22 de agosto último, anunciar subasta pública para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 19 de la calle de la Concepción Jerónima, en el precio tipo de 20.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de mil pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización o en la Tesorería municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y la cual le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 4 de octubre de 1919, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán, durante el plazo de media hora, ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales en los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de septiembre de 1919.

P. A. del Sr. Secretario,
El Oficial Mayor,
F. Mínguez.

Modelo de proposición:

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de derribo de la casa núm. 19 de la calle de la Concepción Jerónima.

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 19 de la calle de la Concepción Jerónima, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho derribo con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo o con el aumento de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y Firma del proponente).

(E.—379)

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión de 29 de agosto último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de aceites, sebos, grasas y pinturas, para los servicios del Interior, Ensanche y Extrarradio de esta Capital, hasta el 31 de diciembre de 1923.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 11 de septiembre de 1919.

P. A. del Sr. Secretario,
El Oficial Mayor,
F. Mínguez.
(E.—378)

COLLADO MEDIANO

El Ayuntamiento de mi presidencia, debidamente autorizado por la Superioridad, saca a subasta pública los inmuebles «Matadero» y «Solar de la Escuela vieja de niños», bajo el tipo de 1.000 y 200 pesetas, respecti-

condiciones que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar el día 29 de los corrientes, de once a doce, ajustándose las proposiciones en pliegos cerrados al siguiente modelo:

D... vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento, con fecha 5 de los corrientes, y de las condiciones que contiene para la enajenación de los inmuebles «Matadero» y «Solar y hastial» de la Escuela vieja de niños del municipio, se compromete a comprar tal finca (o las dos), con estricta sujeción a las referidas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de... pesetas (en letra y bien especificada la que ofrece por cada finca).

Collado Mediano, a 5 de septiembre de 1919.

El Alcalde,
Eusebio Cuesta.
(Núm. 2.028) (E.—378)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANJUEZ

Año de 1919

Mes de Septiembre

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

CAPITULO	OBLIGACIONES	TOTALES Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.686 15
2.º	Policia de Seguridad.....	1.097 75
3.º	Policia urbana y rural.....	2.206 25
4.º	Instrucción pública.....	2.611 09
5.º	Beneficencia.....	2.193 61
6.º	Obras públicas.....	776 56
7.º	Corrección pública.....	444 60
8.º	Montes.....	"
9.º	Cargas y contingente provincia.....	11.154 95
10	Obras de nueva construcción.....	"
11	Imprevistos.....	100 16
	SUMA.....	23.271 12

Aranjuez, a 1.º de septiembre de 1919.—V.º B.º—El Alcalde, Alvarez.—El Contador, José L. Telán.

Aprobada en sesión del día 3 de los corrientes.—Aranjuez, 8 de septiembre de 1919.—El Secretario, Santiago Puerta.
(Núm. 2.053.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de alhajas número 50.683, de pesetas nominales, 8.000 expedido por este Establecimiento en 20 de diciembre de 1918, a favor de D. Ramón Verdú Diana, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 31 de agosto último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 12 de septiembre de 1919.
P. El Vicesecretario,
Julio Prieto.
(A.—679)